



Resolución de Dirección General

Lima, 20 de febrero de 2024

VISTO:

El Informe N° 0019-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL, de fecha 19 de febrero del 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 14715-2022**, que contiene la solicitud presentada por el representante legal de la empresa Redondos S.A., sobre la evaluación a la **Modificación a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2»** ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km 176, sector Medio Mundo, distrito de Végueta, provincia de Huaura y departamento Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) *la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)*";

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el Artículo 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, **establece la obligatoriedad de la certificación ambiental**, señalando que: “A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario, se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que “(...) *los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...)*”;

Que, el artículo 40 del acotado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario señala que, “*Los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:*

- *Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos negativos significativos.*
- *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos.”*

Que, en virtud a lo señalado en el párrafo anterior, la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, regulado en el marco jurídico vigente del Sector Agrario y de Riego, el cual si bien no tiene carácter preventivo, su utilización asegura el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes para las actividades en curso; lo elaboran los titulares de actividades en curso que no generan impactos ambientales significativos, conforme lo determinado por la autoridad ambiental competente del sector;

Que, el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental, las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones de los proyectos, siempre que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente o la Autoridad Competente que corresponda;

Que, el artículo 24 del referido Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, prescribe que: “*de conformidad con el Principio*



Resolución de Dirección General

Lima, 20 de febrero de 2024

de Indivisibilidad previsto en el artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de diversión constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia”.

Que, el artículo 28 del Reglamento mencionado, precisa que “(...) la modificación del estudio Ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la certificación ambiental”.

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 del referido Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, dispone que: “Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas”;

Que, el artículo 67 del aludido Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, señala que “Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del sector agrario está obligado a: (...) 16. “Informar de cambios y/o modificaciones del proyecto o actividad al que se le otorgó la certificación ambiental”;

Que, no se cuenta con norma específica que regule el procedimiento de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC), en el Sector Agrario y de Riego, empero, ello no es óbice, para que la autoridad ambiental competente no pueda resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes; en cuyos casos, se acudirán a los principios del procedimiento administrativos previstos en la Ley; o en su defecto, en otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, de conformidad con el artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, consecuentemente, correspondería invocar la aplicación supletoria de las normas generales del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, en consecuencia, la presente evaluación, trata sobre la Modificatoria de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso - DAAC que obtuvo su aprobación para la Granja de engorde Viños 1 y Viños 2”, perteneciente de la empresa REDONDOS S.A., en este

sentido, la evaluación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso - DAAC acotada, debe realizarse cumpliendo las disposiciones generales de protección ambiental, a fin que se actualice los planes originalmente aprobados. Las infraestructuras y otras instalaciones que se localicen al interior del área productiva constituyen los componentes que en conjunto van modificar el proyecto de inversión antes aprobados, es decir constituyen componentes auxiliares del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental modificadorio de la actividad en curso sub materia;

Que, en este segmento del análisis, toca ver el Principio de Indivisibilidad que rige para la evaluación de los proyectos presentados para su aprobación, el cual implicó su evaluación integral del mismo, comprendiendo de manera indivisa la evaluación de todos los componentes de la actividad en curso aprobada; sin embargo en este caso, este principio debe ser aplicado con la particularidad de encontrarnos frente a una modificación de un Instrumento aprobado o certificado, sobre el cual se pretende incorporar nuevos componentes auxiliares a dicha actividad en curso (DAAC), el mismo que está sujeto a su adecuación a las normas ambientales vigentes en el Sector Agrario, correspondiendo así, una previa revisión de los componentes nuevos y sus impactos ambientales, sin cuya evaluación no podrá ser aprobada, autorizada, permitida, concedida, o habilitada la modificación presentada;

Que, en este contexto, para entender la aplicabilidad del principio de indivisibilidad para los casos de modificación de un Instrumento previamente aprobado, en este caso, de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso - DAAC, debemos entender cuál es el marco y límite de su aplicación general. Bajo dicho razonamiento, tenemos que dicho principio, de acuerdo con el Artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por D. S. 019-2009-MINAM, señala que se aplica dicho principio, para programas y proyectos, sin extender de manera puntual a las modificaciones de los programas o proyectos previamente aprobados y certificados ambientalmente, lo cual obliga a la interpretación de este principio, mediante el método de razonabilidad y ponderación, por cuanto es de suma lógica advertir que al encontrarnos frente a una modificación implica que nos encontramos a componentes auxiliares que pretenden ser incorporados al proceso productivo de la actividad principal en curso que ya se desarrolla con una certificación ambiental previamente aprobada bajo una línea base. Es decir, se debe evaluar a nuevos componentes que van a formar parte de un todo conformado por la actividad en curso certificado; siendo así dichos componentes, no alteran sustancialmente la línea base del proyecto o actividad ya aprobada, a no ser que la modificación sea de tamaño magnitud que determine impactos negativos significativos;

Que, como se viene sosteniendo, al presentarse componentes para su incorporación a la actividad en curso, se exige que estos nuevos componentes que se pretenden incorporar, no se encuentren ejecutados, de tal manera que de presentarse una modificación con componentes ya ejecutados y otros no ejecutados, bajo el principio de indivisibilidad, la Administración cumple con dicho principio de evaluación integral apreciando en su conjunto a todos los componentes, pronunciándose de manera válida solo respecto de aquellos que no están ejecutados, pues tratándose de la modificación de instrumentos previamente aprobados, se evalúa todos los componentes nuevos (partes de un todo) y solo se habilitan o certifican los que no se ejecutaron a fin que de ser aprobados, si fuere el caso, estos puedan integrarse válidamente al proyecto o actividad en curso; no así en el caso que existan componentes edificados o ejecutados sin estar autorizados y certificados ambientalmente, los mismos en dicha condición no podrían integrarse al proyecto o actividad en curso ambientalmente certificado;

Que, consecuentemente, se evalúan todos los componentes, no ejecutados y ejecutados, pero no se certifica ambientalmente aquellos edificados sin estar autorizados y certificados ambientalmente, no regularizándose los mismos, dándose cuenta de esta irregularidad a la Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para que actúe de acuerdo con sus funciones de supervisión y fiscalización ambiental;

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 0120-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 07 de mayo de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprueba la Declaración Ambiental de Actividades



Resolución de Dirección General

Lima, 20 de febrero de 2024

en Curso de la “Granja de engorde Viños 1 y Viños 2”, de titularidad de la empresa REDONDOS S.A.;

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 162-2022-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 21 de marzo de 2022, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprueba el “Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la “Granja de Engorde Viños 1 y Viños 2” de titularidad de la empresa Redondos S.A.;

Que, a través de la Carta N° 068-2022-REDONDOS/GESCAM, ingresada con fecha 05 de abril de 2022, el representante legal de la empresa Redondos S.A., solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la evaluación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2»; cuyo objetivo persigue: **a) Describir los nuevos componentes a implementar como pozas de lavado, rampa de desinfección y tanques de almacenamiento (tanques de polietileno de alta densidad); b) Cambio del SUTRARD (Sistema Unitario de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas) e implementación de un sistema de colección y almacenamiento temporal (tanque de concreto) de los efluentes industriales generados en la zona desinfección vehicular y de las pozas de lavado de cortinas, así como su disposición final mediante EO-RS registrada a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas e Industriales (PTAR) con fines de reutilizar el agua tratada para el riego de áreas verdes y/o control de polvo; y c) Exclusión del Monitoreo de Calidad de Aire del Programa de Monitoreo Ambiental aprobado;**

Que, mediante Oficio N° 0408-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 13 de mayo de 2022, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitir Opinión Técnica respecto de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2»;

Que, mediante Oficio N° 0627-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 06 de junio de 2022, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, reiteró a la ANA, la emisión de opinión técnica respecto de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2».

Que, mediante Oficio N° 0883-2022-ANA-DCERH, ingresado con fecha 20 de junio de 2022, la ANA remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el Informe Técnico N° 0155-2022-ANA-DCERH/MASS, que

otorga Opinión Favorable a la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2»;

Que, con Carta N° 0786-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 14 de octubre de 2022, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió al Titular, la Observación Técnica N° 0033-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV, conteniendo veinticinco (25) observaciones formuladas a la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2»;

Que, a través de la Carta N° 168-2022-REDONDOS/GESCAM, ingresada con fecha 27 de octubre de 2022, el Titular, solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ampliación de plazo para la presentación de la subsanación de observaciones formuladas a la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2»; pedido que fue concedido al Titular, mediante Carta N° 0820-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, del 04 de noviembre de 2022;

Que, mediante Carta N° 173-2022-REDONDOS/GESCAM, ingresada el 24 de noviembre de 2022, el Titular, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la subsanación de observaciones técnicas formuladas a la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2»;

Que, mediante Informe Técnico N° 0109-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-JCCM, de fecha 11 de octubre de 2023, el Área Temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y Cambio Climático de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el análisis cartográfico de superposición de los componentes nuevos del proyecto en evaluación con las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Ordenamiento Forestal, Concesiones forestales, Ecosistemas frágiles y Bosques secos, concluyendo que, «4.1 No presenta superposición con Área Natural Protegida por el estado, ni con zona de amortiguamiento, establecida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP. 4.2 No presenta superposición con Concesiones forestales, Bosques de producción permanente, Bosques secos, ni con Ecosistema Frágil, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR»;

Que, a través de Carta 1089-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 02 de noviembre del 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicita a la empresa Redondos S.A., información complementaria de la subsanación de observaciones formuladas a la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2»;

Que, mediante Carta 124-2023-REDONDOS/GESCAM, ingresado con fecha 17 de noviembre del 2023, el Titular remite a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Información Complementaria del levantamiento de observaciones técnicas de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2»;

Que, evaluada la documentación presentada por la empresa Redondos S.A., la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, en el marco de sus funciones asignadas en el literal d del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, elaboró el Informe N° 0019-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL, en el cual se concluye que corresponde aprobar la solicitud de Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2» de titularidad de REDONDOS S.A., solo en cuanto a la evaluación ambiental referida a la Actualización del Programa de Monitoreo Ambiental, descrita en la **Tabla N° 13**



Resolución de Dirección General

Lima, 20 de febrero de 2024

denominada “**Programa de monitoreo ambiental actualizado**”, del presente informe; según lo establecido en el literal b del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por D.S. 019-2009-MINAM, en concordancia con el numeral 16 del artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, a efectos que la gestión ambiental de los Granjas, cuenten con medidas de manejo ambiental correspondientes a los impactos que generen con la finalidad de mitigar y evitar la degradación del ambiente en observancia del Principio de Prevención establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente;

Que, la aprobación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la “Granja de engorde Viños 1 y Viños 2” de titularidad de REDONDOS S.A., en el extremo acotado en el Considerando anterior, **no regulariza ni convalida los incumplimientos en que hubiera incurrido el Titular** de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 0120-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 07 de mayo de 2019. Asimismo, no supone el otorgamiento de la certificación ambiental, ni convalida su falta de obtención, previamente a la implementación de los componentes construidos, correspondiendo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que correspondan en el marco de sus competencias;

Que, de otro lado, respecto a la responsabilidad ambiental del Titular, el artículo 66 del mencionado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, señala que “ (...) *el titular de la actividad es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos (...)*”;

Que, asimismo, el artículo 69 del aludido Reglamento establece que “ (...) *Las consultoras ambientales, así como el personal directivo y técnico de las mismas, que suscriban los instrumentos de gestión ambiental presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en ellos, de acuerdo a las normas que sobre la materia dicte la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular de la actividad por su cumplimiento(...)*”;

Que, la empresa Redondos S.A., en su condición de Titular de la actividad en curso, se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Modificación

de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la “Granja de engorde Viños 1 y Viños 2”, así como las obligaciones descritas en el numeral III del Informe N° 0019-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL, compromisos y obligaciones sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en cumplimiento con lo dispuesto, en la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD, que determina la asunción de las funciones antes mencionadas, a partir del 04 de mayo de 2019;

Que, estando el Informe N° 0019-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL, debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el mismo que, forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, con relación a las actividades del Sector Agricultura y Riego, sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2» ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km 176, sector Medio Mundo, distrito de Végueta, provincia de Huaura y departamento Lima; de titularidad de la empresa Redondos S.A., **solo en el extremo referido a la Actualización del Programa de Monitoreo Ambiental, descrita en la Tabla N° 13 denominada “Programa de monitoreo ambiental actualizado” del Informe del Visto, con excepción de los componentes ejecutados no autorizados descritos dentro del numeral 1.6.2., Tablas 05: Componentes ejecutados no aprobados en la DAAC de la Granja Viños 1 y presentados ahora en la MDAAC; y Tabla 06: Componentes ejecutados no aprobados en la DAAC de la Granja Viños 2 y presentados ahora en la MDAAC, ambos procedentes del mismo Informe signado con N° 019-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.**

Artículo 2.- La empresa Redondos S.A., en calidad de titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2» así como en las obligaciones descritas en el numeral III del Informe N° 0019-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- La aprobación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la «Granja de engorde Viños 1 y Viños 2», no exceptúa al Titular, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

Artículo 4.- ENTIENDASE DE MANERA EXPRESA que, la aprobación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) de la “Granja de



Resolución de Dirección General

Lima, 20 de febrero de 2024

engorde Viños 1 y Viños 2", en el extremo acotado en el Artículo 1 de la parte resolutive de la presente Resolución, **no regulariza ni convalida la falta de obtención previa de la certificación ambiental respecto de los componentes ejecutados no autorizados en la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, ni los incumplimientos** en que hubiera incurrido el Titular de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, aprobado mediante Resolución de Dirección General 0120-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 07 de mayo de 2019, en el desarrollo de su actividad en curso, **así como las modificaciones no autorizadas** que realizó de acuerdo a lo descrito dentro del numeral 1.6.2, **Tabla 05: Componentes ejecutados no aprobados en la DAAC de la Granja Viños 1 y presentados ahora en la MDAAC; y Tabla 06: Componentes Ejecutados no aprobados en la DAAC de la Granja Viños 2 y presentados ahora en la MDAAC;** del Informe del Visto, signado con N° 0019-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL, correspondiendo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción de ser el caso, en el marco de sus competencias

Artículo 5.- PRECISAR que la presente resolución, no agota la vía administrativa, salvo que quede consentida, pudiendo ser impugnada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 0019-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL, a la empresa Redondos S.A. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Jorge Alexander Vásquez Acuña
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios